



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 142005/2019
TJ/II-37806/2019

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2041/2022.

Ciudad de México, a **03 de mayo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

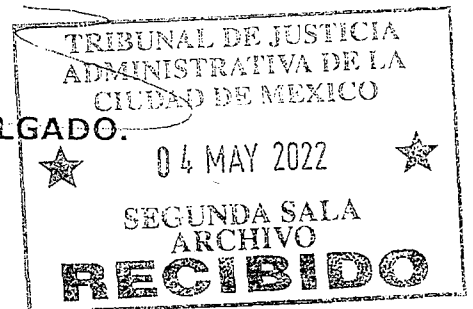
LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-37806/2019**, en **59** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 142005/2019**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

39
8103
2105

15

RECURSO DE APELACIÓN:

RAJ. 142005/2019.

JUICIO DE NULIDAD:

TJ/II-37806/2019.

PARTE ACTORA:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A
USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE:

DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A
USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE
LA APODERADA GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEL
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ROSA BARZALOBRE
PICHARDO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
correspondiente a la sesión del día DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 142005/2019**, interpuesto ante esta Sala Superior, el seis de septiembre de dos mil diecinueve, por la **Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, a través de la Apodera General de la Administración Pública y del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de tres de julio de dos mil diecinueve, pronunciada

por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/II-37806/2019.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

por propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal el diez de abril de dos mil diecinueve, en el que demandó la nulidad de lo siguiente:

"a).- *El requerimiento de Obligaciones omitidas contenido en el Oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX suscrito por la Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, mediante el cual se me requiere el pago de derechos por suministro de agua correspondientes a los bimestres D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, relativo a la toma de agua ubicada en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, la cual tributa bajo la cuenta número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX con aparato medidor con número de serie 94259520, diámetro de la toma 13mm, uso No Doméstico (Un Local).*

B).- *La determinante de crédito fiscal por derechos de suministro de agua correspondiente a los bimestres D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, relativa a la toma de agua ubicada en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, la cual tributa bajo la cuenta número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por la Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la cual BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que no tengo conocimiento porque no me ha sido notificada (...)*

C).- *La inminente Orden de Suspensión del Servicio Hidráulico que ordene y ejecute la autoridad demandada, a consecuencia del supuesto incumplimiento de pago de los derechos por suministro de agua de los bimestres D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX relativa a la toma de agua ubicada en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.*

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ”
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

, la cual tributa bajo la cuenta número

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

El requerimiento se emite en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad III-10107/2015, por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el que se impugnó la orden de suspensión de servicio hidráulico contenida en el oficio número

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

de

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, ejecutada el trece de enero de dos mil trece, ya que en este juicio se declaró la nulidad de dicha orden de suspensión porque no se respetó el derecho de audiencia, pues no se le hizo saber a la accionante la existencia de un crédito fiscal y la obligación que tenía de pagarlo, previo a la emisión de la suspensión del servicio hidráulico.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria, quien mediante acuerdo del once de abril de dos mil diecinueve, admitió la demanda, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante proveído de cinco de junio de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, tuvo por contestada en tiempo la demanda por parte de la enjuiciada, en la que la demandada se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados.

CUARTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de diez de junio de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor, otorgó a las partes, el plazo

legal de cinco días para formular alegatos por escrito y preciso que transcurrido dicho termino, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El tres de julio de dos mil diecinueve, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se sobresee el presente asunto de manera oficiosa respecto de la determinante de crédito fiscal y cédula de notificación controvertidas, atento a las consideraciones jurídicas precisadas en los Considerandos Primero y Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del requerimiento de obligaciones omitidas

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

de fecha

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

*quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLO SIN EFECTO LEGAL ALGUNO, CON TODAS SUS CONSECUENCIAS LEGALES**, lo cual deberá hacer dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.*

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

*QUINTO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.”*

La Sala del conocimiento declara la nulidad del requerimiento de obligaciones en virtud que de conformidad con el artículo 88 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, la autoridad demandada debió precisar la cantidad líquida que corresponde a los bimestres que se supone la parte actora no cubrió en tiempo y forma por el concepto de derechos por suministro de agua, no obstante que en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 174 fracción I del Código Fiscal en

mención, a ella le corresponde la determinación de los derechos en mención.

SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la sentencia mencionada, la **Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, a través de la Apodera General de la Administración Pública y del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el seis de septiembre de dos mil diecinueve, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el seis de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 142005/2019**, se turnaron los autos al Magistrado Ponente Jesús Anlén Alemán; y, con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE. El doce de febrero de dos mil veinte, el Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se tratan.

NOVENO. DESIGNACIÓN DE LA MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA CINCO DE LA SALA SUPERIOR. Con motivo de que en la sesión celebrada por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, el ocho de diciembre de dos mil veinte, se aprobó el *“Dictamen con proyecto de decreto, relativo a la ratificación de la designación en favor de la C. Xóchitl Almendra Hernández Torres como Magistrada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México”*,

presentado por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia y de que en la publicación de veintinueve de diciembre de dos mil veinte en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se dio a conocer el “*Decreto por el cual se ratifica la designación hecha por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en favor de la C. Xóchitl Almendra Hernández Torres como Magistrada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México*”, en términos de lo dispuesto por el artículo 37, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con efectos a partir del ocho de diciembre de dos mil veinte; y en virtud del oficio **TJACDMX/SGA I-08 (1) 10/2021**, de siete de enero de dos mil veintiuno, signado por la Licenciada Beatriz Islas Delgado, Secretaria General de Acuerdos “I” del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante el cual, informó la adscripción a la Ponencia Cinco de la Sala Superior de este Tribunal, en el presente asunto corresponde conocer como ponente a la **Magistrada Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres**, para la formulación y resolución del proyecto.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE PRESENTACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 142005/2019**, fue promovido dentro del plazo de diez días que prevé el artículo

118 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la autoridad demandada el **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, según constancia que obra a foja cincuenta y nueve del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veintiséis de agosto al seis de septiembre de dos mil diecinueve**, descontándose del cómputo respectivo los días diez, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto y primero de septiembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por la **Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, a través de la Apodera General de la Administración Pública y del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, parte demandada en el juicio de origen, a quien el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, le reconoció el carácter, mediante el acuerdo de once de abril de dos mil diecinueve, (foja dieciséis).

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoyando lo anterior se invoca la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo

del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o

del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó declarar la nulidad de la resolución impugnada, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

“IV. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso le asiste la razón legal a la parte actora, por las consideraciones jurídicas siguientes.

Por la relación existente entre los conceptos de nulidad primero, tercero y cuarto, esta Sala del Conocimiento realiza su análisis conjunto, toda vez que sustancialmente aduce el actor que el requerimiento que impugna no señala la cantidad que se le pretende cobrar, cuál fue el procedimiento que se siguió por la demandada para calcular el importe del adeudo y que nunca se le notificó previo al requerimiento de mérito, una determinante de crédito fiscal en materia de derechos por suministro de agua para saber el monto del adeudo y procedimiento a que refiere y encontrarse en posibilidad de impugnarla.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de su actuación al dar contestación a la demanda.

Los conceptos de nulidad a estudio resultan fundados, toda vez que del análisis del requerimiento de obligaciones omitidas impugnado, visible a fojas once y doce de autos, se advierte que en su contenido, la autoridad demandada textualmente precisó:

(...) se ha detectado que no se encuentran pagos registrados por concepto de derechos por el suministro de agua, correspondientes a los bimestres D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de la toma de agua ubicada en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa con el número de

cuenta **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, registrada con Uso no doméstico; **por lo que se le requiere el pago de los bimestres mencionados**, informándole que puede acercarse a las Oficinas de Atención al Público de su elección, a fin de llevar a cabo un convenio de pago para regularizar su situación fiscal; es importante mencionar que en caso de optar por la celebración de un convenio de pago, puede verificar los requisitos en la página web oficial del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, (...)

En el supuesto de no acercarse a estas oficinas a regularizar su situación fiscal (...) **este Sistema de Aguas de la Ciudad de México podrá llevar a cabo la restricción de los servicios hidráulicos (...)** independientemente de **las acciones de cobranza** que conforme a derecho correspondan (...)

(Énfasis añadido).

Ahora bien, el artículo 88 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, textualmente dispone:

‘ARTÍCULO 88. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, o cuando habiéndolos presentado, la autoridad fiscal advierta de la información con que dispongan, **que los contribuyentes han omitido parcial o totalmente el pago de alguna contribución** prevista en este Código, **mediante requerimiento de obligaciones omitidas, el cual podrá realizarse también por medios electrónicos, exigirán al contribuyente la presentación de la declaración y pago respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:**

I. *Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración para el pago de contribuciones, en el caso de que la autoridad fiscal únicamente conozca de la omisión de la presentación de la declaración, más no el monto de la contribución omitida, podrá hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que se hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o a la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.”*

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente el importe de la contribución, la propia autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, con carácter provisional, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si el contribuyente o responsable solidario presenta la declaración omitida antes de que se le haga efectiva la cantidad

resultante conforme a lo previsto en esta fracción, quedará liberado de hacer el pago determinado provisionalmente. Si la declaración se presenta después de haberse efectuado el pago provisional determinado por la autoridad, éste se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente.

Cuando la autoridad fiscal con base en la información con que dispone, advierta que los contribuyentes han omitido parcial o totalmente el pago de alguna contribución prevista en este Código, aún y cuando hubieren cumplido con la obligación formal de presentación de la declaración, **la propia autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente con carácter provisional la contribución omitida.**'

(...)

(Lo resaltado es de esta Sala).

De donde se colige que el requerimiento impugnado es ilegal, en la inteligencia de que en su contenido la autoridad demandada omitió precisar la cantidad líquida que corresponde a los bimestres que se supone la parte actora no cubrió en tiempo y forma por el concepto de derechos por suministro de agua, no obstante que en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 174 fracción I del Código Fiscal en mención, a ella le corresponde la determinación de los derechos en mención, como se advierte de la siguiente transcripción:

'ARTÍCULO 174. La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emiten.'

(...)

(Énfasis añadido).

Por tanto, si el requerimiento de obligaciones impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que se reitera, la autoridad demandada omitió precisar en su contenido la cantidad líquida que corresponde pagar a la parte actora por concepto de derechos por suministro de agua de los bimestres que van del sexto de dos mil once a tercero de dos mil doce, lo que resulta inconcuso que deja en estado de incertidumbre jurídica y de indefensión a la parte actora, entonces lo procedente es declarar su nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/40, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, en el mes de junio de dos mil diez, página 829, que es del tenor literal siguiente:

'REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS. NO PUEDE CONSIDERARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO SI AL NOTIFICARLO LA AUTORIDAD NO DETERMINA EN CANTIDAD LÍQUIDA LOS HONORARIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 72 DE SU ABROGADO REGLAMENTO.' (Se transcribe).

Toda vez que las manifestaciones expuestas en la parte conducente de la demanda resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de los actos combatidos y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y demás conceptos de nulidad planteados en la demanda, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que dispone:

'CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.'(Se transcribe).

En esta tesitura y con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad del requerimiento de obligaciones omitidas que se controvierte, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, debiendo dejarlo sin efecto legal alguno, con todas sus consecuencias legales.

*Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a la autoridad demandada un término que no exceda de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que quede firme este fallo para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el presente juicio."*

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el RAJ. 142005/2019, la autoridad demandada, hoy recurrente, en su **único agravio** manifiesta sustancialmente que la A quo fue omisa en manifestarse respecto a la solicitud de emplazamiento a juicio de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, realizada en la contestación de la demanda; que en la sentencia apelada se dice que esta autoridad sostuvo la legalidad del acto impugnado en su contestación a la demanda, lo que es falso,

pues en todo momento se señaló que la mencionada Subprocuraduría es la autoridad que debía dar contestación a la misma, al contener aseveraciones respecto a lo resuelto en el juicio de nulidad III-10107/2015, ya que el oficio impugnado El requerimiento de Obligaciones omitidas contenido en el Oficio número

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** |

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX e, fue emitido en cumplimiento a la sentencia de fecha doce de junio de dos mil quince, cuya defensa en el referido juicio fue implementada por la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México.

Asimismo, manifiesta que el oficio impugnado fue consecuencia de la falta de cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Ciudad de México, afectando con ello el interés de la Hacienda Pública, razón por la cual la representación y defensa en materia de contribuciones locales, corresponde a la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de conformidad en lo previsto por el artículo 89, fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, actualmente 94 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración de la Ciudad de México; por lo que la Sala del conocimiento indebidamente no emplazó a dicha autoridad para la defensa jurídica de la Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

El agravio a estudio es **infundado**, ya que si bien la Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en la contestación a la demanda, realizada a través de la Apodera General de la Administración Pública y del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, solicito

se emplazara a juicio a la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, porque el oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX e, se emitió en cumplimiento de la sentencia de doce de junio de dos mil quince emitida en el juicio de nulidad III-10107/2015, en el cual dijo la subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, implementó la defensa del entonces Director de Atención a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el acuerdo de contestación a la demanda de cinco de junio de dos mil diecinueve, debidamente determinó no ha lugar a emplazar a juicio a dicha autoridad, toda vez que respecto a la citada autoridad no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, (foja treinta del expediente del juicio de nulidad).

Lo que resulta legal, en tanto que la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, no puede emplazarse a juicio, porque dicha autoridad no encuadra en ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece quienes serán partes en el procedimiento, mismo que a la letra dice:

“Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

1.- El actor, pudiendo tener tal carácter:

- a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;*
- b) Las personas físicas o morales integrantes de una colectividad, así como los órganos de representación*

ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad, y;

c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;

b) Los Alcaldes, Directores Generales y, en general, las autoridades de las Alcaldías, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México;

e) La persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

f) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad, y;

g) Los Órganos Autónomos de la Ciudad de México.

III.- El tercero interesado, que puede ser cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza, contrario o incompatible con la pretensión del demandante.”

De lo anterior, se tiene que tendrá el carácter de parte demandada, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México **que emitan el acto administrativo impugnado**; los Alcaldes, Directores Generales y, en general, las autoridades de las Alcaldías, emisoras del acto administrativo impugnado; las autoridades administrativas de la Ciudad de México, **tanto ordenadoras como ejecutoras** de las resoluciones o actos que se impugnen; el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; la persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la

autoridad administrativa; la Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad, y; los Órganos Autónomos de la Ciudad de México; el tercero interesado, que puede ser cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza, contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Por lo tanto, si del oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** que obra a fojas once y doce del expediente del juicio de nulidad, se advierte que éste fue emitido únicamente por la Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, debidamente el Magistrado Instructor de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el acuerdo de admisión de demanda de once de abril de dos mil diecinueve, ordeno correr traslado de la demanda y anexos y emplazar a juicio únicamente a la Directora General de Servicios, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 37, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, que conforme al artículo 94 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la Subprocuraduría de lo Contencioso, le corresponda representar en toda clase de juicios, incluyendo el de amparo, los intereses de la Hacienda Pública de la Ciudad de México en materia de contribuciones locales, formulando la contestación de las demandas que se tramiten en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ofrecer y rendir pruebas, promover incidentes, interponer recursos, formular alegatos, hacer promociones de trámite, autorizar delegados e incluso allanarse a las demandas, así como intervenir en los casos en que el crédito

fiscal esté controvertido; porque las **facultades de representación** que tiene la mencionada autoridad, **no tienen relación alguna, con el carácter de parte demandada en el juicio de nulidad.**

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, con apoyo a lo previsto en los artículos 1º, 15 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 98, 100, fracción II, 102 fracción III, 116, 117, y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. El **único agravio** hecho valer en el Recurso de Apelación **RAJ. 14005/2019, es infundado**, de conformidad con lo expuesto en el considerando Sexto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia apelada de tres de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional dentro del juicio de nulidad **TJ/II-37806/2019**, de conformidad con lo expuesto en el considerando Sexto de la presente sentencia.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir ante la Magistrada ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJ/II-37806/2019**, y en su oportunidad, archívense los autos del Recurso de Apelación **RAJ. 142005/2019**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----


LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.